

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 15-03-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00426	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LIBARDO PEÑA CHARRY	Auto de Trámite NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES Y REQUIERE CONFORME AL 317 DEL C.G.P	14/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2016 00932	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ	14/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2016 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto de Trámite DEJA LAS DILIGENCIAS EN SECRETARIA	14/03/2022	020	1 E
41001 4189001 2016 02587	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EFRAIN CASANOVA CHAVARRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ	14/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2017 00744	Verbal Sumario	FLOR ANGEL NARVAEZ DURAN	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A., HARVEY CARMONA GRANADOS	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA	14/03/2022	006	1 E
41001 4189001 2018 00173	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	MARISOL CHAVEZ VELANDIA Y ANDRES FELIPE DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DOCTORA YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ	14/03/2022	010	1 E
41001 4189001 2020 00385	Ejecutivo Singular	FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.	CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL	Auto de Trámite	14/03/2022	021	1 E
41001 4189001 2020 00472	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO	14/03/2022	027	1 E
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION	14/03/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022	005	1 E
41001 4189001 2021 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOFISAM	LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOFISAM	LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022	002	1 E
41001 4189001 2021 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022	007	1 E
41001 4189001 2021 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR	14/03/2022	001	1 E
41001 4189001 2021 00654	Verbal Sumario	PIEDAD RIVERA MENDEZ	JORGE OLIVEROS HUEPE	Auto admite demanda	14/03/2022	11	1E
41001 4189001 2022 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022	004	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022	002	1 E
41001 4189001 2022 00004	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE L MUJER COLOMBIA SAS	BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022	004	1 E
41001 4189001 2022 00004	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE L MUJER COLOMBIA SAS	BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022	002	2 E
41001 4189001 2022 00007	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2022 00007	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Auto niega medidas cautelares	14/03/2022	001	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva- Huila 14 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS

Demandado: LIBARDO PEÑA CHARRY

Radiación: 410014189001201600426-00

Vista la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales efectuada por la parte demandante, la misma se despachara desfavorablemente por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del c.g.p, en cuanto no se ha presentado liquidación del crédito a efectos de su respectivo traslado y aprobación.

Por lo cual este despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte actora, a través de su apoderado judicial

SEGUNDO: REQUERIR conforme el artículo 317 del c.g.p, para que la parte interesada aporte liquidación del crédito a efectos del trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS

e:15-03-22



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 14 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00932-00

DEMANDANTE: EMCOJURIDICAS

DEMANDADO: ROMAN PERDOMO YAGUE C.C. 12.125.855

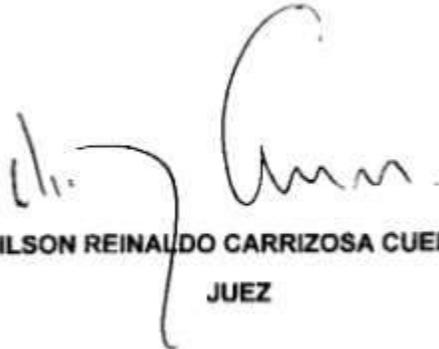
Encontrándose debidamente emplazado el demandado ROMAN PERDOMO YAGUE, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **ROMAN PERDOMO YAGUE**, a la doctora **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: madena_1803@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 14 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02275-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA C.C. 26.492.274

AUTO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día 10 de marzo de 2022 fecha y hora señalados previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2016-02275-00** que tiene como parte ejecutante al **BANCO CAJA SOCIAL** y parte ejecutada a **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA**, una vez revisado el expediente se observa que la parte interesada no realizó las publicaciones de remate en cumplimiento al artículo 450 del CGP ni presentó solicitud de aplazamiento; razón por la cual este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dejar el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto las partes presenten nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 14 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02587 00

**Demandante : ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA- ASTEMICOOP
NIT. 900.267.427-2**

Demandado : EFRAIN CASANOVA CHAVARRRO C.C. 1.623.714

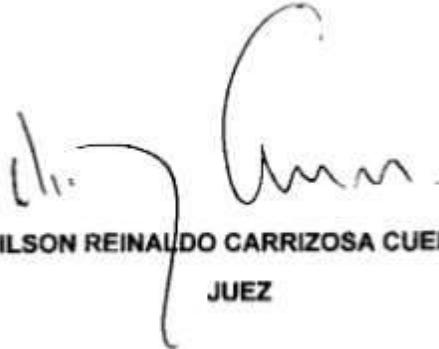
Encontrándose debidamente emplazado el demandado EFRAIN CASANOVA CHAVARRRO, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **EFRAIN CASANOVA CHAVARRRO**, a la doctora **YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: elianagarzom@gmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 14 de marzo de 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00744-00
DEMANDANTE: FLOR ANGEL NARVAEZ DURAN C.C. 4.923.368
DEMANDADO: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.- INPAM S.A.
HARVEY CARMONA GRANADOS

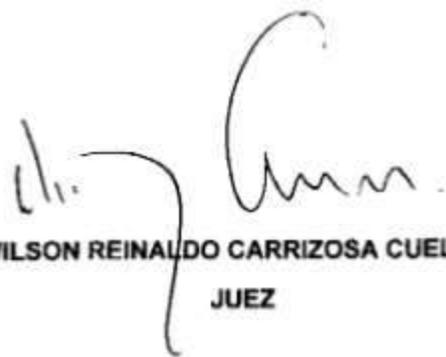
Encontrándose debidamente emplazado el demandado HARVEY CARMONA GRANADOS, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **HARVEY CARMONA GRANADOS**, a la doctora **INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: inhamomo@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 14 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 41 001 41 89 001 2018-00173 00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SUAREZ C.C. 1.075.224.252
DEMANDADOS: MARISOL CHAVEZ VELANDIA C.C. 55.174.488
ANDRÉS FELIPE DIAZ C.C. 7.693.507

AUTO

Encontrándose debidamente emplazados los demandados **MARISOL CHAVEZ VELANDIA** y **ANDRÉS FELIPE DIAZ**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarles curador Ad-litem al citado demandado.

Igualmente observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placas **KXX17C**, propiedad de la demandada **MARISOL CHAVEZ VELANDIA C.C. 55.174.488**, a lo cual este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **MARISOL CHÁVEZ VELANDIA** y **ANDRÉS FELIPE DIAZ**, a la doctora **YEIMI ELIANA GARZÓN SÁNCHEZ**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: elianagarzom@gmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR por solicitud de la parte demandante, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KXX17C**, propiedad de la demandada **MARISOL CHAVEZ VELANDIA C.C. 55.174.488**. líbrense por secretaria los oficios correspondientes, con el fin de que tome nota y proceda de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 14 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: : FONDO GANADERO DEL HUILA S.A NIT: 891.100.129-3

DEMANDADO: CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL CC. 79.331.382

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- **2020-00385** -00

AUTO:

Atendiendo a la solicitud de corrección del oficio 1335 del 14 de enero de 2020 obrante en folio que antecede, advierte el despacho que por error involuntario se señaló como número de identificación del demandado **CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL** la cédula de ciudadanía 36.175.211, siendo el número correcto **79.331.382**, no solo en el oficio mencionado sino también en el auto que libra mandamiento de pago y el auto de decreta medidas cautelares; razón por la cual en aplicación al Artículo 286 del C.G.P, se procederá a la su corrección de los mismos.

Así mismo con respecto a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia la cual sustenta en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada, en virtud de la comunicación de las empresas de correos, el despacho procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los autos de fecha 14 de enero de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares en lo que respecta a tener como número de identificación del demandado CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL la cédula de ciudadanía No. 79.331.382.

SEGUNDO: el restante contenido de los autos, quedan incólumes.

TERCERO: CORRÍJASE el oficio 1335 del 14 de enero de 2020 en lo que respecta a tener como número de identificación del demandado CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL la cédula de ciudadanía No. 79.331.382.

CUARTO: en concordancia con el numeral anterior, **ORDÉNESE** a la secretaria del juzgado librar oficio de embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL CC. 79.331.382** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, - BANCO CAJA SOCIAL- BANCOLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL- COOPERATIVA COONFIE- COOPERATIVA UTRAHUILCA- BANCO DAVIVIENDA

Limítese la medida a la suma de: \$14.936.800

Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P), previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables.

QUINTO: EMPLAZAR AL DEMANDADO MAURICIO PENAGOS BORRERO dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días



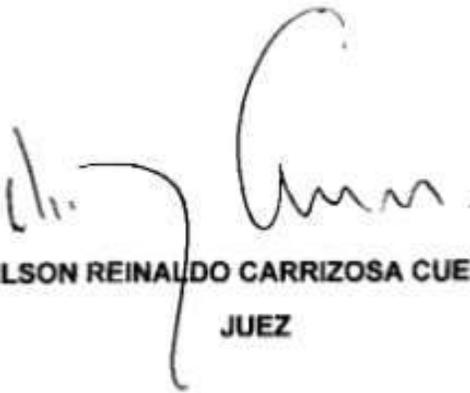
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 14 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00472 00

Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5

Demandados : MAIRA ALEJANDRA POLANÍA MONTERO C.C. 1.075.224.691

Vista la anterior constancia secretarial y los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Observa el despacho memorial suscrito por la demandada **MAIRA ALEJANDRA POLANÍA MONTERO** allega escrito de contestación de la demanda, de lo cual se entiende que la parte demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso y el auto que libro mandamiento de pago, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del del C.G.P., el cual dispone que :

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por lo anterior se, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MAIRA ALEJANDRA POLANÍA MONTERO** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, desde el día de presentación del memorial esto es el 15 de abril de 2021 (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la demandada, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e: 15/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 14 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00461-00

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987

Demandado: JOSÉ HERNANDO ARÉVALO LEIVA C.C. 80.281.518

AUTO:

A folio que antecede se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección de correo electrónico de notificación del demandado es arevalojose906@gmail.com y allega informe de envío y entrega de la notificación a la mencionada dirección, a lo cual el Despacho la tenerla en cuenta como nueva dirección. Y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **JOSÉ HERNANDO ARÉVALO LEIVA**, el correo electrónico arevalojose906@gmail.com.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allega certificado de la realización exitosa de la notificación del demandado **JOSÉ HERNANDO ARÉVALO LEIVA** a la dirección antes mencionada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

- Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 14 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00461-00

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987

Demandado: JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C. 80.281.518

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares sobre servicios financieros de la demandada, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandada **JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C. 80.281.518**, en los siguientes bancos:

BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA S.A.: notificijudicial@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR S.A.: presidencia@bancopopular.com.co

BANCO DAVIVIENDA S.A.: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

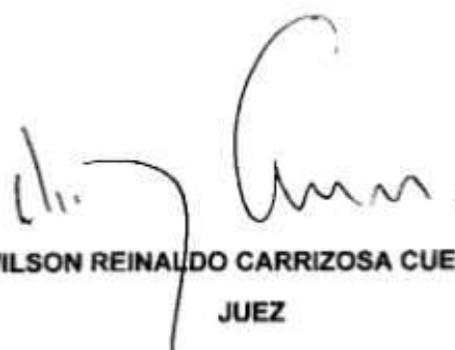
BANCO CAJA SOCIAL S.A. : contactenos@bancocajasocial.com -

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

El límite del embargo es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:15-03-22

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00480-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
“COOFISAM” Nit. 891.100.079-3
Apoderado : LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
Demandada : LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA
CC. 1.075.239.106

Una vez subsanada la irregularidad presentada y reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 Código General del Proceso, 709 Código de Comercio y que del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se **ADMITE** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”** con Nit. **891.100.079-3** por intermedio de su apoderado judicial **LINO ROJAS VARGAS** con **T.P 207.866** del C.S de la J, en contra de **LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA** identificado con **C.C. 1.075.239.106** y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA** identificado con **C.C. 1.075.239.106**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”** con Nit. **891.100.079-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 21655** a saber (Art. 431 C.G.P):

1 Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.301.660)**, por concepto de saldo de capital adeudado en el **Pagaré No. 21655** base de recaudo con fecha de vencimiento **22 de Junio de 2021**.

1.1 Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma anterior (saldo de capital) desde el **23 de Junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$746.000)**, correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 34.48 % efectiva anual sobre el capital, por el periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2021 al 22 de junio de 2021**.

1.3 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.940.000)**, correspondientes a la prima de seguros y otros conceptos.

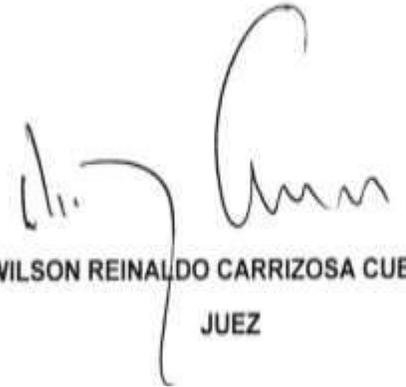
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2022

e: 15/03/22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00480-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" Nit. 891.100.079-3
Demandada : LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA CC. 1.075.239.106

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA (HUILA)** con la matrícula **No. 292997** denominado **AR SISTEMAS** a nombre de **LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.075.239.106** Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org .

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-271509**, con dirección **CALLE 70 B # 25-84 "URBANIZACION TERRAZAS DE ALGARROBO" MANZANA B. LOTE 86**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.239.106**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila – Correo Electrónico: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros a nombre del demandado **LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.075.239.106**, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA: notificiacjudiciales@bancolombia.com.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

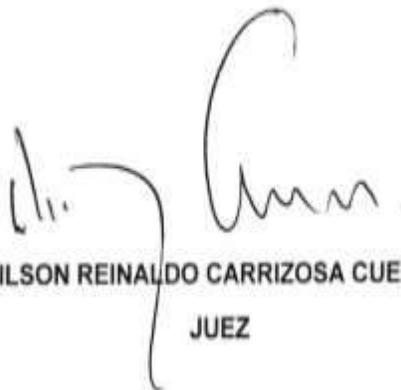
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$17.975.320,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2022

e:15-03-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00540-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : CARLOS PEÑA PINO CC. 4.934.603
Demandado : JOSE YAMIL GONZALEZ CC. 4.951.534

AUTO:

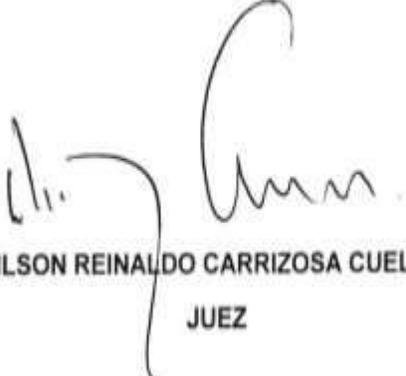
A **folios 6 del archivo electrónico #005-Cuaderno Principal** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; sin embargo observa el despacho que en relación con el embargo de cuentas bancarias **NO** cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades a las cuales se debe notificar dicha medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 DE MARZO DE 2022 _____

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00540-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : CARLOS PEÑA PINO CC. 4.934.603
Apoderado : DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
T.P. 103.299

Demandado : JOSE YAMIL GONZALEZ CC. 4.951.534

Una vez subsanada la irregularidad presentada y reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 Código General del Proceso, 671 Código de Comercio y que del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se **ADMITE** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el señor **CARLOS PEÑA PINO** identificado con **CC. 4.934.603** por intermedio de su apoderado judicial **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** con **T.P.103.299** del C.S de la J, en contra de **JOSE YAMIL GONZALEZ** identificado con **C.C. 4.951.534** y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE YAMIL GONZALEZ** identificado con **C.C. 4.951.534**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CARLOS PEÑA PINO** identificado con **CC. 4.934.603**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **LETRA DE CAMBIO** aportada, suscrita en **Diciembre 6 de 2017**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por concepto de saldo de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento **6 de Noviembre de 2018**.
2. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma anterior (capital) desde el **7 de Noviembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

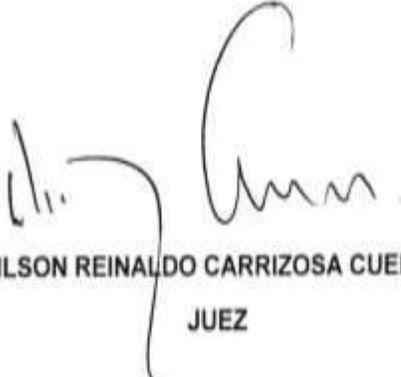
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 11/03/2022

e: 15/03/22

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00654-00
Clase de proceso: Verbal Sumario -Declaración de Pertenencia
Demandante : PIEDAD RIVERA MENDEZ CC. 36.304.555
Apoderado : MILLER PULIDO OLAYA T.P. 129.975
Demandados : ALVARO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.112.127
FERNANDO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.802
GUSTAVO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.115.007
JORGE OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.507

**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO
DE DEBATE**

Una vez revisada la subsanación de la demanda de **PERTENENCIA** de la referencia presentada en término por el apoderado de la parte actora, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 82, 83, 84, 85, 89, 375 del Código General del Proceso y por ser este despacho competente, se admitirá la misma.

Ahora, como quiera que se evidencia que el bien que se pretende usucapir está gravado con hipoteca, se citará al acreedor de dicha garantía tal como lo prevé el inciso primero del numeral 5 del artículo 375 ibídem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL -Declaración de Pertenencia-** presentada por la señora **PIEDAD RIVERA MENDEZ** identificada con la **CC. No. 36.304.555** a través de su Apoderado Judicial **MILLER PULIDO OLAYA** con **T.P. 129.975** del C.S. de la J. en contra de **ALVARO OLIVEROS HUEPE** identificado con **C.C. 12.112.127**, **FERNANDO OLIVEROS HUEPE** identificado con **C.C. 12.107.802**, **GUSTAVO OLIVEROS HUEPE** identificado con **C.C. 12.115.007** y **JORGE OLIVEROS HUEPE** identificado con **C.C. 12.107.507** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** denominado **“FINCA LA CIMA”** ubicado en la vereda La Libertad, Inspección de San Luis en jurisdicción del municipio de Neiva (H) **en una extensión de 648 M²**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-7109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el **Título II, Capítulo I del C.G.P.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) días** de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 391 del C.G.P.**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble denominado **“FINCA LA CIMA”** ubicado en la vereda La Libertad, Inspección de San Luis en jurisdicción del municipio de Neiva (H) en una extensión de 648 M², distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7109**, mediante **EDICTO** que se publicará en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo, en los términos establecidos en el **artículo 108 del C.G.P.**

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble denominado **“FINCA LA CIMA”** ubicado en la vereda La Libertad, Inspección de San Luis en jurisdicción del municipio de Neiva (H) en una extensión de 648 M², distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7109**, mediante la instalación de una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de prescripción y permanecerá instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la **VALLA**.

SEXTO.- INFORMAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-** para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEPTIMO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7109** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

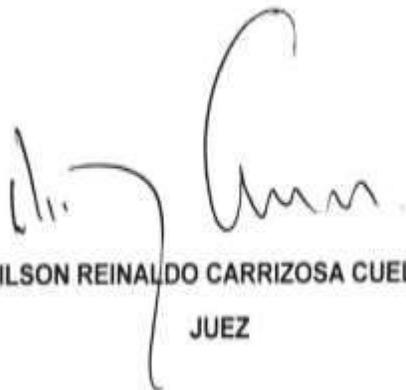
OCTAVO.- CITAR al Representante Legal o a quien haga sus veces del **BANCO CAFETERO** hoy **DAVIVIENDA** en calidad de litisconsorte necesario por ser el **Acreedor Hipotecario** del bien que aquí se pretende usucapir con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7109**, en aplicación de la parte final del numeral 5o, artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al abogada **MILLER PULIDO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.114.435** y **T.P. 129.975** expedida por el C. S. de la J., como **Apoderado** de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

DECIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00003-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** Nit. 891.100.656-3
Apoderado : **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561**
Demandada : **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ**
C.C. 1.075.223.874

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3 por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con T.P 187.561 del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ** identificada con **C.C. 1.075.223.874** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. RENT-157449 visto a Folios 5 al 6 Archivo #002-Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ** identificada con **C.C. 1.075.223.874**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. RENT-157449** suscrito en **Febrero 26 de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.856.766)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **AGOSTO 3 DE 2021**.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 461.700)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde **AGOSTO 4 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

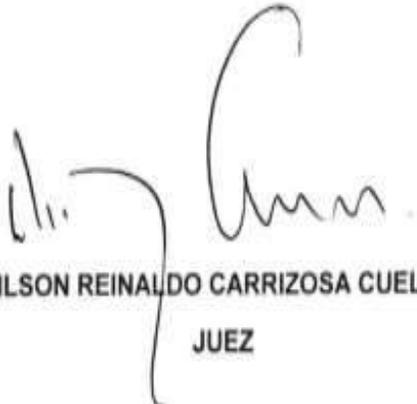
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.422.027** expedida en Neiva, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 187561** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00003-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** Nit. 891.100.656-3
Demandada : **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ** C.C. 1.075.223.874

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, CDTA(s) a nombre de la demandada **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.223.874** de Neiva, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: Emb.Radica@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA: notificiacijudiciales@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR: embargo@bancopopular.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$20.636.932,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

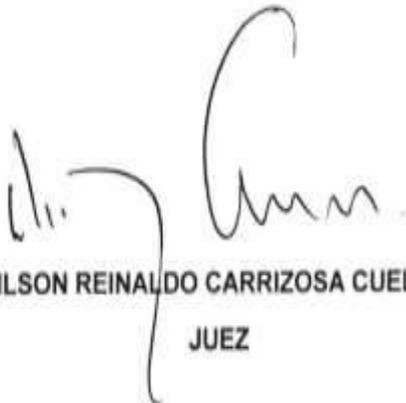
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue la demandada **LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.075.223.874** de Neiva quien labora como administradora en la empresa **CABREJO GYM** con Nit. **1013601452-3**, ubicada en la Calle 15 No. 05-39 segundo piso Éxito de la ciudad de Neiva (H), Tel 8722668. - Correo electrónico: nutricionalmaximo-22@hotmail.com .

El límite del embargo es la suma de **\$20.636.932,00 PESOS MCTE.-**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00004-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Apoderado : DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
T.P. 307.690
Demandada : BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA
C.C. 36.152.231

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.128.535-8 representada legalmente por Teresa Eugenia Prada Gonzalez; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** con T.P 307.690 del C.S de la J. presenta demanda en contra de **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA** identificada con **C.C.36.152.231** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 721180210061 visto a Folio 11 Archivo #003-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA** identificada con **C.C. 36.152.231**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.128.535-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 721180210061** suscrito el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.986.117)** correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 961.710)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de 38.1281% pactada, por el periodo comprendido entre el **18 de octubre de 2020 hasta el 27 de Diciembre de 2021**.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde **DICIEMBRE 28 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 250.332)** por concepto de honorarios y comisiones.
5. Por la suma de **DIECINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$19.029)** correspondiente a la póliza de seguro del crédito tomada por la demandada, conforme la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCE (\$797.223)** por concepto de gastos de cobranza, conforme la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.085.309.578** expedida en Pasto (N), portadora de la **Tarjeta Profesional No. 307.690** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

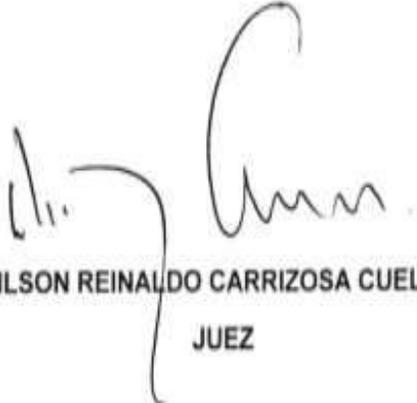


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/03/2022

e:15-03-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00004-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandada : BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA
C.C. 36.152.231

AUTO:

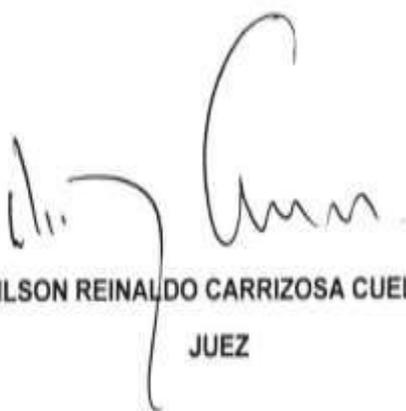
En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.152.231**, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-55422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H) – Correo Electrónico: ofiregisgarzon@supernotariado.gov.co

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 12/03/2022

e: 15/03/22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00007-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GONZALO TEJADA DIAZ C.C. 12.109.051
Demandada : MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA
C.C. 55.162.066

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

GONZALO TEJADA DIAZ identificado con **C.C. 12.109.051** obrando en causa propia como **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido del señor Santiago Losada; presenta demanda en contra en contra de la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA** identificada con **C.C. 55.162.066**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 4-5 del archivo #001. -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA** identificada con **C.C. 55.162.066** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **GONZALO TEJADA DIAZ** identificado con **C.C. 12.109.051**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** suscrita en **Diciembre 14 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Noviembre 14 de 2019**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde **Noviembre 15 de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

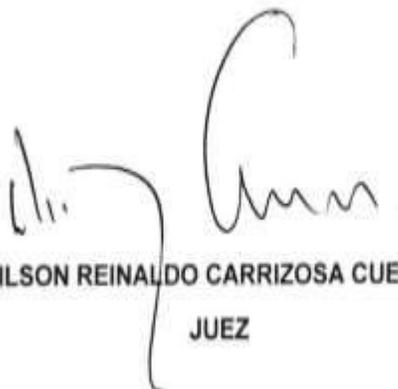
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **GONZALO TEJADA DIAZ** identificado con **C.C. 12.109.051**.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/03/2022

e:15-03-22

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00007-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GONZALO TEJADA DIAZ C.C. 12.109.051
Demandada : MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA
C.C. 55.162.066

AUTO:

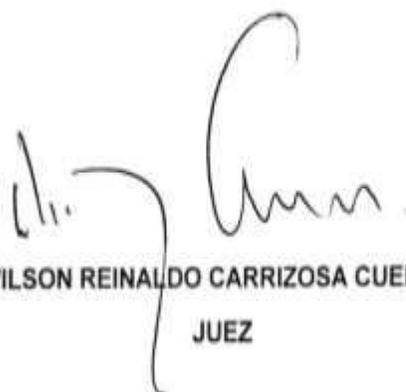
A **folio 2 del archivo electrónico No. 01-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir la dirección de correo electrónico a la cual debe ser notificada dicha medida, aunado a que no indica la entidad en la que se encuentra matriculado el vehículo a embargar.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT12/03/2022

e:15-03-22